

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de un periodo de veda para la captura de todas las especies de mero, en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe del litoral de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de marzo de 1994 se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Instituto Nacional de la Pesca, a través de su Centro Regional de Investigación Pesquera en Yucalpetén, Yucatán, ha efectuado una serie de estudios sobre las especies del recurso mero.

Que los estudios indican que durante la última evaluación llevada a cabo en el 2001, se estimó una biomasa total susceptible a pesca, de 61,311 toneladas de la principal especie de mero (*Epinephelus morio*). Esa biomasa total representa el 24% de la población en su estado virgen; y que de acuerdo con el análisis de riesgo, el punto de referencia objetivo como estado deseable del recurso equivalente a la abundancia correspondiente aproximadamente al 50% de la población virgen, es de aproximadamente 120,000 toneladas; en tanto que el punto de referencia límite o estado del recurso que debe ser evitado, resultó en 74,000 toneladas, por lo que actualmente la biomasa total está por debajo de ambos niveles de biomasa estimada.

Por lo cual se hace necesario establecer medidas que contribuyan a incrementar la biomasa actual de la población de mero (*E. morio*), a efecto de que su biomasa se incremente por arriba del punto de referencia límite aceptable.

Que de diversas investigaciones se concluye que las especies de mero se distribuyen desde Massachussets, en los E.U.A., hasta Río de Janeiro en Brasil, y que la mayor densidad se encuentra en la plataforma continental de la Península de Yucatán, presentándose en el invierno una agregación reproductiva de las poblaciones de este recurso en la parte oriental de la Plataforma de Yucatán.

Que en los estudios también se determinó que el periodo más intenso de reproducción, abarcando las etapas de mayor madurez gonádica y desove de las especies de mero, se presenta entre febrero y marzo de cada año, por lo que es necesario proteger estos procesos para contribuir a la recuperación del recurso.

Que la pesquería de mero, contribuye al desarrollo regional, a la economía de subsistencia, genera divisas por concepto de exportaciones y da ocupación a un número importante de actores dedicados a la actividad en la región, por lo que se hace necesario inducir a niveles de aprovechamiento que contribuyan a recuperar el nivel de la biomasa arriba del punto de referencia límite aceptable.

Que en atención a las referidas investigaciones, el Instituto Nacional de la Pesca, ha propuesto el establecimiento de un periodo de veda para la captura de todas las especies de mero, como medida para proteger el periodo de reproducción y recuperar el nivel de la biomasa, siendo necesario aplicar la veda dentro de las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, correspondientes al litoral de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico e interés público, he tenido a bien establecer la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal del 15 de febrero al 15 marzo de 2003, para la captura de todas las especies de mero en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, correspondientes al litoral de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, en el área comprendida desde la desembocadura del Río San Pedro, ubicado en los límites entre Tabasco y Campeche y desde este punto siguiendo una línea imaginaria con rumbo al Norte trazada sobre los 92°28'16" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva Mexicana y continúa por este límite exterior hasta la frontera con Belice.

SEGUNDO.- Durante dicho periodo, se prohíbe el uso de palangre escamero de fondo en la zona de veda.

TERCERO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Aviso, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Quienes en las zonas litorales del Golfo de México y Mar Caribe de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de la veda.

QUINTO.- Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del apartado anterior, los interesados deberán solicitar de la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación, el certificado de su legal procedencia.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente Aviso, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.